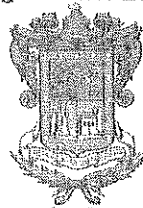


**Congreso del Estado**

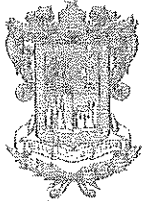


**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 329**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 3; y, se adiciona el artículo 169 TER al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



### ARTÍCULO 3. ...

I. a la VII. ...

VIII. Influencers: Para efectos de este Código, se entiende por influencer a la persona física o moral que, a través de redes sociales o plataformas digitales, realiza de manera sistemática y continua publicaciones dirigidas a una audiencia de al menos cien mil seguidores o suscriptores, o cuyas publicaciones, en promedio, generan un nivel de exposición orgánica o de interacción que supere las cien mil impresiones, vistas o alcances mensuales, de manera verificable y sostenida.

Esta definición no será aplicable a expresiones ciudadanas espontáneas, no remuneradas, que formen parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión; ni tampoco a contenidos de análisis, crítica, opinión, sátira, investigación o trabajo periodístico, los cuales no podrán ser objeto de sanción alguna, conforme a los principios constitucionales de libertad de pensamiento y prensa;

IX. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

X. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;

XI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

XIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Paridad de género: Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

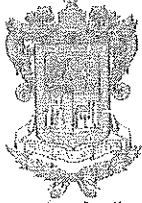
XV. Promoción digital: Para efectos de este Código, se entiende por promoción digital segmentada o alcance potencial amplio, a la difusión de contenidos a través de redes sociales o plataformas digitales que utilicen herramientas de promoción pagada, segmentación por audiencia, algoritmos de amplificación o cualquier otro mecanismo técnico o económico que permita dirigir el mensaje a sectores específicos de la población o multiplicar su visibilidad más allá del alcance orgánico del perfil o página emisora;

XVI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XVIII. Uma electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emite del voto deposita o expresa su voluntad;

XIX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;



XX. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ARTÍCULO 169 TER.** Difusión de Propaganda Político-Electoral en Redes Sociales durante el Periodo de Veda Electoral.

Durante el periodo de veda electoral determinado por el Instituto, queda estrictamente prohibida la difusión de propaganda político-electoral a través de redes sociales o plataformas digitales.

Esta prohibición será aplicable a:

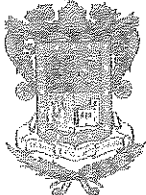
- I. Los influencers, entendidos conforme a la definición prevista en este Código, que publiquen o compartan contenido con fines de promoción política o electoral a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas vinculadas a los procesos comiciales;
- II. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos que, de manera directa o indirecta, contraten, financien o induzcan a la difusión de contenido político-electoral por parte de influencers; y,
- III. Cualquier persona física o moral que, a través de contratación, patrocinio, colaboración o cualquier modalidad análoga, difunda contenidos de propaganda político-electoral en dicho periodo.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones de este Código y la normatividad aplicable, y podrán incluir:

- a) Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al impacto de la propaganda difundida;
- b) Orden de retiro inmediato del contenido infractor en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la autoridad electoral; y,
- c) Las demás sanciones establecidas en la legislación en materia electoral y de comunicación política.

#### **TRANSITORIO**

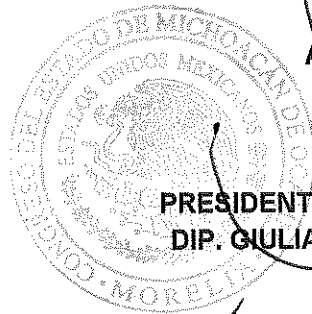
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2025 dos mil  
veinticinco. -----

ATENTAMENTE



PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIA  
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA  
MERCADO.

SEGUNDO SECRETARIO  
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ  
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO  
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.